



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548483

FAX: 93 5549789

EMAIL: contencios10.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

Procedimiento abreviado 286/2023 -J

Materia: Sanciones administrativas (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 099400000028623

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Barcelona

Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

[REDACTED]

Procurador/a:

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: Ajuntament de
Castelldefels

Procurador/a:

Abogado/a:

Letrado/a de Corporación Municipal, Representante
[REDACTED]

SENTENCIA N.º 33/2025

En la ciudad de Barcelona, a 21 de enero de 2025

[REDACTED], Juez sustituta del Juzgado Contencioso Administrativo núm. 10 de Barcelona y su provincia, los autos del recurso contencioso administrativo núm. 286/2023-J en los que ostentan la condición de parte actora, [REDACTED], representada y defendida por la Letrada, [REDACTED] y la condición de parte demandada el AYUNTAMIENTO DE DE CASTELLDEFELS representado y defendido por letrado municipal, Manuel Martínez Oro en nombre de SM El Rey y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que emanada del pueblo me confieren la Constitución y las leyes, he dictado la presente sentencia con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional se le dio el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo y señalándose día para la celebración del juicio.

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo a la parte recurrente para que durante el acto del juicio pudiera realizar alegaciones, como así ha hecho en el acto del plenario, que ha tenido lugar con el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
24/01/2025
12:46

Signat per [REDACTED] :



resultado que obra en el acta levantada al efecto, habiendo comparecido la parte recurrente y la Administración demandada.

TERCERO.- La actora en el acto del juicio se afirmó y ratificó en su demanda. La parte demanda contestó a la demanda. Practicada la prueba, expusieron eventualmente sus conclusiones quedando los autos a la vista para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de los presentes autos se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto procesal de este recurso contencioso administrativo, reside en las pretensiones cruzadas por las partes litigantes en el proceso en torno a la impugnación jurisdiccional por la actora de la Resolución del Regidor-Delegat de Governació, Seguretat i Mobilitat de l'Ajuntament de Castelldefels (órgano sancionador), de fecha 4 de abril de 2023, notificada a esta parte en fecha 17 de abril de 2023, por la que se desestima el recurso de reposición presentado por esta parte en el expediente sancionador [REDACTED] del Ayuntamiento de Castelldefels, confirmando la resolución recaída en el mismo, mediante la que se impuso a [REDACTED] la sanción pecuniaria de (900 €), como autora de una infracción del artículo 11.1,a de la Ley de seguridad viaria (LSV).

SEGUNDO.- La parte actora, en defensa de sus pretensiones, en síntesis, tras la exposición de antecedentes relevantes, que traen causa del acto administrativo impugnado, expone los siguientes hechos:

“PRIMERO.- En fecha 15 de junio de 2022, [REDACTED] recibió requerimiento de fecha 10 de junio de 2022 para identificar el conductor en el expediente sancionador nº [REDACTED]. Se aporta como DOCUMENTO Nº 2 copia de dicha comunicación.

SEGUNDA.- Dentro del plazo habilitado al efecto, más concretamente el 15 de junio de 2022 [REDACTED] remitió escrito al órgano administrativo identificando al conductor del vehículo denunciado, el Sr. [REDACTED], con DNI (...). Se aporta como DOCUMENTO Nº 3 copia del escrito presentado por esta parte donde se lleva a cabo la identificación del conductor.

TERCERA.- En fecha de 14 de julio de 2022 [REDACTED] recibe nuevo requerimiento de la Cap de la Unitat de multes, [REDACTED], por el cual, y según se desprende del texto literal del mismo, [REDACTED] debía aportar uno de los documentos que se reseñaban, bajo el apercibimiento de que, en caso de no aportarlo en el plazo indicado, tendrían a [REDACTED] por decaídos en su derecho al referido trámite y se proseguiría con la tramitación del expediente sancionador incoado. Se aporta como DOCUMENTO Nº 4 copia del requerimiento.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 24/01/2025 12:46	Signat per [REDACTED]	



CUARTA.- Siguiendo con el contenido literal del requerimiento, y en el plazo estipulado al efecto, [REDACTED] aportó uno de los documentos indicados en el requerimiento, más concretamente la copia del contrato de arrendamiento con Leaseplan, empresa de alquiler de coches sin conductor. Se aporta como DOCUMENTO N° 5 copia de dicha comunicación y del documento adjunto a los efectos probatorios oportunos. Por lo tanto, el requerimiento fue atendido por esta parte, con buena fe y siguiendo lo dispuesto en el tenor literal del mismo.

QUINTO.- A raíz de dicha comunicación, por el Ayuntamiento de Castelldefels incoa nuevo expediente sancionador, el n° [REDACTED], en el cual se imputa a [REDACTED] la presunta infracción del art. 11.01.A de la Ley de Seguridad Viaria y se nos concede un plazo para realizar alegaciones. Se aporta como DOCUMENTO N° 6 copia de dicha comunicación.

SEXTO.- Que esta parte presenta en tiempo y forma alegaciones de descargo donde se disponía que [REDACTED] había atendido el requerimiento con buena fe, y aportando uno de los documentos requeridos a tal fin.

Asimismo, se disponía que, si a la vista de dicha documentación, la Administración consideraba que era una información insuficiente para el tema que nos ocupa, debían de haber vuelto a requerir a esta parte para aportar más documentación, en virtud de lo dispuesto en el art. 68 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo, el cual dispone que, si la solicitud no reúne los requisitos exigidos, se requerirá al interesado para que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos.

No solo eso sino que se presentó toda la documentación del Sr. [REDACTED], conductor del vehículo que había cometido la infracción y que había sido identificado por [REDACTED] desde primer momento, actualmente tiene DNI [REDACTED], pero antes tenía NIE [REDACTED] y su permiso de conducción, que sí que lo tiene vigente en España, tiene todavía su número de NIE [REDACTED] ya que no lo tiene que renovar hasta 24 de diciembre de 2024.

Se aporta como DOCUMENTO N° 7 justificación de presentación del escrito de alegaciones; DOCUMENTO n° 8 el escrito de alegaciones; y como DOCUMENTO N° 9 el documento adjunto al mismo que contenía los carnets de identidad y de conducir del conductor.

SÉPTIMO.- En fecha 27 de enero de 2023 se dicta Resolución con imposición de sanción, siendo el órgano sancionador el Regidor-Delegat de Governació, seguretat i mobilitat del Ajuntament de Castelldefels, Resolución que es notificada a esta parte en fecha de 30 de enero de 2023, por la cual se nos impone una multa de 900 € por la presunta infracción del artículo 11.01 A de la Ley de Seguridad Viaria, al entender la Administración demandada que esta parte no había identificado al conductor del vehículo en el momento de la infracción a pesar de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 24/01/2025 12:46	Signat [REDACTED]	



haber sido requerido. Se aporta como DOCUMENTO N° 10 copia de la citada resolución a los efectos probatorios oportunos.

Considera esta parte que la citada resolución de fecha 27 de enero de 2023 es nula de pleno derecho.

La Administración, en su Resolución de fecha 27 de enero de 2023, no efectúa una interpretación literal de su propia resolución, sino que lleva a cabo un acto de total discrecionalidad, tergiversando su propia resolución para justificar una resolución sancionadora totalmente injusta.

Como se verá del expediente administrativo y en los documentos aportados por esta parte junto al presente escrito de demanda, [REDACTED] desde el primer momento, efectuó la designación del conductor del vehículo.

Entiende esta parte que la Administración demandada, a la vista del tenor literal de su propio requerimiento, así como de la documentación aportada por [REDACTED] en virtud del mismo, consideraba que le faltaba algún tipo de información al respecto del conductor del vehículo, debían de haber vuelto a requerir a esta parte para aportar más documentación, en virtud de lo dispuesto en el art. 68 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo, el cual dispone que, si la solicitud no reúne los requisitos exigidos, se requerirá al interesado para que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos.

La Administración viene obligada a otorgar un plazo al interesado para que subsane o aporte los documentos que falten en el expediente, pero en ningún caso puede tener por no contestado un requerimiento de identificar al conductor del vehículo cuando el mismo sí que había sido contestado en tiempo y forma, y mucho menos puede incoar expediente sancionador por ello. Por ello consideramos que la Administración a la que me dirijo incurre en causa de nulidad del artículo 47 de la Ley 30/2015.

El tema no era que esta parte no hubiera identificado al conductor del vehículo, que, como es de ver, [REDACTED] lo hizo en tiempo y forma, sino que había una discrepancia entre el número de DNI y de carnet de conducir del Sr. [REDACTED], por una cuestión administrativa.

El Sr. [REDACTED], conductor del vehículo sancionado, actualment tiene DNI con nº [REDACTED] pero antes tenía NIE nº [REDACTED]. El Sr. [REDACTED], tras haver obtenido el DNI no ha modificado su permiso de conducción, que tiene vigente en España, y en el cual todavía consta su número de NIE [REDACTED] dado que, como es de ver en la copia del mismo, no le toca renovar el carnet de conducir hasta 24 de diciembre de 2024. Ante ello esta parte interpone Recurso de Reposición frente a la Resolución con imposición de Sanción dictada en fecha de 27 de enero de 2013. Se aporta justificante de su interposición como DOCUMENTO N° 11 y copia del mismo como DOCUMENTO N° 12.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 24/01/2025 12:46	Signat per [REDACTED]	



OCTAVO.- En fecha 7 de abril de 2023, se dictó por el órgano sancionador, el Regidor-Delegat de Governació, seguretat i mobilitat del Ajuntament de Castelldefels, Resolución, notificada a esta parte en fecha 17 de abril de 2023, por la que se desestima el recurso de reposición presentado por esta parte en el expediente sancionador [REDACTED] del Ayuntamiento de Castelldefels confirmando la resolución recaída en el mismo, mediante la que se impuso a mi representado [REDACTED] la sanción pecuniaria de NOVECIENTOS EUROS (900 €), como autor de una infracción del artículo 11.01.A de la Ley de seguridad viaria. Se aporta como DOCUMENTO N° 13 copia de la citada resolución”.

Y en cuanto al fondo del asunto expone la parte actora,

“La resolución administrativa impugnada, Resolución del Regidor-Delegat de Governació, seguretat i mobilitat de l’Ajuntament de Castelldefels (órgano sancionador), de fecha 4 de abril de 2023, notificada a esta parte en fecha 17 de abril de 2023 por la que se desestima el recurso de reposición presentado por esta parte en el expediente sancionador [REDACTED] del Ayuntamiento de Castelldefels confirmando la resolución recaída en el mismo, mediante la que se impuso a mi representado [REDACTED] la sanción pecuniaria de NOVECIENTOS EUROS (900 €), como autor de una infracción del artículo 11.01.A de la Ley de seguridad viaria es contraria a Derecho y resulta lesiva para los intereses de mi mandante, causándole una evidente indefensión, por lo que procede declarar la nulidad de la misma por cuanto en el expediente sancionador se han infringido los principios que gobiernan la potestad sancionadora, las normas de procedimiento administrativo aplicables, en los siguientes términos:

a) Se viola el principio de responsabilidad previsto en el art. 130 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) La resolución impugnada conculca el principio de tipicidad regulado en el art. 27.2 Ley 40/2015, ligado indisolublemente con el principio de seguridad jurídica del art. 9.3 CE.

c) Asimismo, la resolución objeto del presente recurso, vulnera del principio constitucional de la presunción de inocencia del artículo 24 de la Constitución Española y el art. 27.2 Ley 40/2015, así como que existe una falta de motivación suficiente de la resolución sancionadora.

Por todo ello, esta parte considera que el procedimiento seguido no cumple las garantías propias de los procedimientos sancionadores; motivo por lo que, en aplicación del art. 47 de la Ley 39/2015 y, considerando que han de entenderse radicalmente nulos los actos contrarios a las leyes y a los derechos fundamentales, esta parte solicita la declaración de nulidad de la Resolución del



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 24/01/2025 12:46	Signat per [REDACTED] ;	



Regidor-Delegat de Governació, Seguretat i mobilitat del Ajuntament de Castelldefels, de fecha 4 de abril de 2023, notificada a esta parte en fecha 17 de abril de 2023, por la que se desestima el recurso de reposición presentado por esta parte en el expediente sancionador [REDACTED] del Ayuntamiento de Castelldefels confirmando la resolución recaída en el mismo, mediante la que se impuso a mi representado [REDACTED] la sanción pecuniaria de NOVECIENTOS EUROS (900 €), como autor de una infracción del artículo 11.01.A de la Ley de seguridad viaria, por ser la misma contraria a derecho”.

Y en el “SUPPLICO” de su demanda, interesa, “(...) dicte en su día sentencia por la que se declare la nulidad de la referida resolución recurrida, así como de todo el expediente sancionador, todo ello con expresa imposición de costas a la Administración demandada”.

En su posterior turno, por la representación procesal letrada de la parte demandada se contestó a la demanda con oposición a la misma al afirmar la plena conformidad a derecho de la actuación administrativa aquí recurrida, no concurriendo en el caso enjuiciado ninguna de las infracciones jurídicas denunciadas de contrario y sí, por el contrario, acreditación suficiente de la comisión por la demandante de la infracción sancionada, tras válida notificación en su día a la misma del requerimiento de identificación del conductor infractor correspondiente (por tres veces) y no habiéndose procedido a lo anterior dentro del plazo legal, por lo que interesó plena confirmación de la sanción impuesta, previa la desestimación del recurso interpuesto.

TERCERO.- Con carácter previo a su examen debe reiterarse lo manifestado en relación con este litigioso particular por las sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, la sentencia 12-1-1996, que dice,

“Tanto el Tribunal Constitucional como esta misma Sala ha señalado, en tantas ocasiones que su reiteración hace ociosa la cita, que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador en cuanto que ambos son manifestaciones del «ius puniendi» del Estado, de tal modo que las exigencias esenciales derivadas de los derechos fundamentales que proclaman los artículos 24 y 25 CE son extensibles a la actividad sancionadora de la Administración. En concreto, el derecho a la presunción de inocencia (artículo 24.2 CE) supone, entre otras consecuencias, que los ciudadanos no puedan ser considerados responsables de una infracción administrativa sin una actividad probatoria, cuya carga corresponda a la Administración acusadora, con capacidad para desvirtuar la presunción «iuris tantum» en que se traduce el indicado derecho al permitir la fundamentación de un juicio razonable de culpabilidad. De manera que la insuficiencia en el resultado de la prueba practicada debe suponer un pronunciamiento absolutorio. Por otra parte, al menos desde las Sentencias de este Tribunal de 24 y 25 enero y 9 mayo 1983 puede hablarse de una decidida línea jurisprudencial que rechaza en el ámbito sancionador de la Administración la responsabilidad objetiva,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 24/01/2025 12:46	Signat per [REDACTED]	



exigiéndose la concurrencia de dolo o de culpa, en línea con la interpretación de la STC 76/1990, de 26 abril, al señalar que aun sin reconocimiento explícito en la Constitución, el principio de culpabilidad puede inferirse de los principios de legalidad y prohibición del exceso (artículo 25.1 CE) o de las exigencias inherentes al Estado de Derecho. Por tanto, en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad objetiva o sin culpa. Ahora bien, de este válido punto de partida no puede extraerse, como pretende el recurrente, la consecuencia de que la sentencia apelada o el artículo 9.3 del RD 1945/1983 vulneren los postulados constitucionales expuestos. En efecto, existe suficiente actividad probatoria capaz de acreditar la presencia de elementos extraños que alteran la naturaleza del producto en partida envasada de piensos, circunstancia que, a pesar del reproche de poca fiabilidad de los análisis, no se llega a negar por el apelante, sino que, como se señala en su escrito de alegaciones, siempre ha venido sosteniendo que las mezclas las hacían los ganaderos con los productos adquiridos, si bien utilizando sus instalaciones de molturación. Dato objetivo y reconocido el de la utilización de las propias instalaciones del apelante que tiene, sin duda, un valor indiciario de la propia culpabilidad, en la que constitucionalmente cabe la simple negligencia y la responsabilidad por meras infracciones formales, que comporta el que sea a su titular a quien corresponda acreditar la plena ausencia de culpa en conductas ajenas. Por otra parte, esta misma Sala ha tenido ocasión, en su Sentencia de 10 febrero 1988, de pronunciarse sobre la constitucionalidad del indicado artículo 9.3 del RD 1945/1983 que al establecer que «de las infracciones cometidas en productos a granel será responsable el tenedor de los mismos, excepto cuando se pueda identificar la responsabilidad de manera cierta, de un tenedor anterior» está considerando el indicado valor indiciario de la tenencia y el reproche al incumplimiento de deberes de diligencia en la preservación de la calidad de los productos frente al fraude”.

Tras lo expuesto deberá observarse aquí que para la más adecuada resolución de las pretensiones formuladas en la litis se exigirá atender de entrada en esta resolución al motivo central al que circunscribió su demanda la parte recurrente, en atención al marco normativo regulador de la potestad sancionadora administrativa en materia de tráfico y de seguridad vial a cuyo enjuiciamiento se dirige el proceso de autos y siempre a la vista aquí de la resultancia fáctica del caso concreto que se deriva de las actuaciones documentadas en el expediente administrativo de autos.

Ello, por relación aquí al particular tipo infractor al que se refiere dicho ordenamiento sectorial de tráfico y seguridad vial para los supuestos de infracción de la obligación legal impuesta al propietario de todo vehículo infractor en orden a la identificación dentro del plazo legal concedido al efecto tras la notificación al mismo de la denuncia o requerimiento de identificación del conductor del vehículo infractor en el momento de la comisión de la infracción por el artículo 11.1 del vigente Texto Refundido de la misma Ley aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre -en adelante, TRLTSV 6/2015), que a diferencia de la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 24/01/2025 12:46	Signat per [REDACTED]	



anterior regulación vigente en la materia, tal como pusiera ya de manifiesto la STC núm. 154/1994, de 23 de mayo, respecto al ya hoy derogado artículo 278.II del Código de la Circulación de 1934, expresamente tipificaba como infracción autónoma el incumplimiento del deber legal de comunicar a las autoridades de tráfico la identidad del conductor del vehículo en el momento de comisión de la infracción, en los siguientes términos:

“Artículo 11.1 Obligaciones del titular del vehículo y del conductor habitual

1. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones:

*a) **Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de cometerse una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico***

Si el conductor no figura inscrito en el aludido Registro de Conductores e Infractores, el titular deberá disponer de copia de la autorización administrativa que le habilite a conducir en España y facilitarla a la Administración cuando le sea requerida. Si el titular fuese una empresa de alquiler de vehículos sin conductor, la copia de la autorización administrativa podrá sustituirse por la copia del contrato de arrendamiento.

b) Impedir que el vehículo sea conducido por quien nunca haya obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.

2. El titular del vehículo puede comunicar al Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico la identidad del conductor habitual del mismo. En este supuesto, el titular queda exonerado de las obligaciones anteriores, que se trasladan al conductor habitual.

3. Las obligaciones establecidas en el apartado 1 y la comunicación descrita en el apartado anterior corresponden al arrendatario a largo plazo del vehículo, en el supuesto de que haya constancia de éste en el Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

4. El titular del vehículo en régimen de arrendamiento a largo plazo debe comunicar al Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico la identidad del arrendatario (...).”

Obligación legal esta de identificación del conductor infractor que, como recordara la STC núm. 63/2007, de 27 de marzo, **se concibe normativamente como una auténtica carga del administrado, expresiva del deber de colaboración del titular o titulares de todo vehículo con la administración responsable del tráfico y la seguridad vial en la identificación del conductor supuestamente responsable, que resulta inherente al propio hecho de ser propietario del**



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 24/01/2025 12:46	Signat per [REDACTED]	



vehículo implicado en la infracción perseguida, debido al riesgo potencial que la utilización de un vehículo entraña para la vida, la salud y la integridad de las personas, a lo que nunca puede ser ajeno el propietario del vehículo (entre otras, STC núm. 197/1995, de 21 de diciembre, FJ 8), y que en el caso de ser incumplida por vía de ignorar el oportuno requerimiento de identificación o bien por la vía más sutil **de dar al mismo un cumplimiento inverosímil, incompleto o esquivo puede, efectivamente, llegar a legitimar incluso no ya sólo la apertura del correspondiente expediente administrativo sancionador por la infracción del citado artículo 11.1 de dicho TRLTSV 6/2015, sino incluso también ser valorado, en su caso, en contra mismo del propietario del vehículo y, consecuentemente, aun sin llegar a sustituir por sí sola la ausencia de la necesaria prueba de cargo, servir como contraindicio o como elemento de comprobación de los indicios a partir de los que es posible inferir, incluso, la propia culpabilidad del titular en el ilícito administrativo perseguido, como tiene ya señalado al respecto la doctrina constitucional antes citada,** bajo el siguiente tenor literal:

“Tercero.- (.....) Por consiguiente, conforme ya avanzáramos en la STC 154/1994, de 23 de mayo, en un asunto semejante, bien que a propósito entonces de lo que preveía el art. 278.II del anterior Código de Circulación, la titularidad del vehículo con el que se cometió la infracción y el cumplimiento incompleto, impreciso o esquivo del deber de identificar son elementos de cargo suficientes, entre otros, para destruir conjunta y válidamente la presunción de inocencia que garantiza el art. 24.2 CE” (STC 63/2007, de 27 de marzo, FJ 3)”.

Incumplimiento de tal obligación legal que, como se dijo, puede integrar la conducta infractora muy grave tipificada en el artículo 77.1 j) del citado TRLTSV, en los siguientes términos:

“77. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta ley referidas a:

j) Incumplir el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido. En el supuesto de las empresas de alquiler de vehículos sin conductor la obligación de identificar se ajustará a las previsiones al respecto del artículo 11 (...).”

CUARTO.- Pues bien, una vez proyectadas las anteriores determinaciones tanto normativas como jurisprudenciales al supuesto particular de autos, y visto lo actuado y probado en este proceso, se alcanza la conclusión aquí de que no podrá prosperar el motivo impugnatorio principal deducido en su demanda por la parte recurrente por la falta de fundamento bastante para ello en las actuaciones.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 24/01/2025 12:46	Signat per [REDACTED]	



En el presente caso, en fecha 15/6/2022 se notifica a la recurrente un primer requerimiento para que en el plazo establecido (20 días naturales a partir del siguiente de la recepción de la notificación), comunicase en número de permiso o licencia de conducir y el nombre y apellidos de la persona que conducía el vehículo marca [REDACTED] modelo [REDACTED] con matrícula [REDACTED] que circulaba el día 30/05/2022 a las 9:40 horas en la [REDACTED] entre 61 y 70 km/h estando limitada la velocidad a 40 KM/H conducta tipificada como infracción en el art. 50.01 del RGC. La citada infracción dio lugar a la incoación del expediente sancionador número [REDACTED]

Consta que la parte actora contestó a dicho requerimiento comunicando que el número de permiso era el [REDACTED] y el nombre y apellidos de la persona que conducía el vehículo era [REDACTED].

Una vez efectuada la consulta el Registro de Conductores de la DGT se comprueba que el número de permiso comunicado, este es el [REDACTED] no constaba inscrito en dicho Registro y se realiza nuevo requerimiento notificado en fecha 14/07/2022 para que, en el plazo de 10 días a partir del siguiente de la recepción de la notificación, aportase uno de los siguientes documentos:

- Copia de la autorización administrativa, en vigor, que habilita a la persona identificada para conducir en España.
- Copia de contrato de arrendamiento si el titular del vehículo es una persona de alquiler de vehículos sin conductor.

En fecha 18/07/2022 la parte demandante aporta copia de las condiciones particulares del contrato de arrendamiento número [REDACTED] del citado vehículo marca [REDACTED] modelo [REDACTED] con matrícula [REDACTED] entre la mercantil [REDACTED] y la recurrente [REDACTED], de una duración del 4/11/202 al 4/11/2023 y reitera de nuevo que el nombre y apellidos de la persona que conducía el vehículo era [REDACTED] con el número de permiso [REDACTED].

Dado cuenta que el número de permiso facilitado seguía sin constar en el Registro de Conductores de la DGT y que el contrato de arrendamiento era suscrito por dos personas jurídicas en fecha 4/8/2022 se formula un tercer requerimiento para que, en el plazo de 10 días a partir del siguiente de la recepción de la notificación se aportase copia de la autorización administrativa en vigor, que habilita a la persona identificada para conducir en España, y advirtiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo indicado seguirá la tramitación del expediente sancionador- como aquí ocurre-. Transcurrido dicho plazo al no haberse aportado por la recurrente la documentación requerida se procedió a incoar el expediente sancionador número [REDACTED] por no identificar el conductor del vehículo notificado en fecha 27/10/2022.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 24/01/2025 12:46	Signat per [REDACTED] :	



En el presente caso, se advierte que la parte actora incumple la obligación del titular de un vehículo en aplicación del art. 11.1 a de la LSV, “Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de cometerse una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico”

A tenor del citado art. 11.1 a) dispone, 1. *El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones:*

a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de cometerse una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

Si el conductor no figura inscrito en el aludido Registro de Conductores e Infractores, el titular deberá disponer de copia de la autorización administrativa que le habilite a conducir en España y facilitarla a la Administración cuando le sea requerida. Si el titular fuese una empresa de alquiler de vehículos sin conductor, la copia de la autorización administrativa podrá sustituirse por la copia del contrato de arrendamiento”.

Sin que puedan tomarse en consideración las alegaciones de la parte actora al señalar que “*El tema no era que esta parte no hubiera identificado al conductor del vehículo, que, como es de ver, [REDACTED] lo hizo en tiempo y forma, sino que había una discrepancia entre el número de DNI y de carnet de conducir del Sr. [REDACTED], por una cuestión administrativa. El Sr. [REDACTED], conductor del vehículo sancionado, actualment tiene DNI con nº [REDACTED], pero antes tenía NIE nº [REDACTED]. El Sr. [REDACTED], tras haver obtenido el DNI no ha modificado su permiso de conducción, que tiene vigente en España, y en el cual todavía consta su número de NIE [REDACTED] dado que, como es de ver en la copia del mismo, no le toca renovar el carnet de conducir hasta 24 de diciembre de 2024*”.

En el presente caso, los datos aportados por la recurrente no permiten la notificación de la sanción al conductor identificado al no constar identificado el conductor del vehículo al ser el número comunicado el [REDACTED] por la parte recurrente (y recordemos requerido por 3 veces) alegando que si atendió al requerimiento por ser el correcto era porque la persona identificada disponía un NIE y en realidad el mismo era el [REDACTED].

Por lo tanto, advertimos que concurre la infracción tipificada por el citado art. 11.1 de dicho TRLTSV 6/2015, que como ya hemos expuesto se configura como una “obligación legal esta de identificación del conductor infractor que, a tenor de la doctrina jurisprudencial expuesta se concibe normativamente como una auténtica



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 24/01/2025 12:46	Signat per [REDACTED]	



carga del administrado, la cual responde al deber de colaboración del titular o titulares de todo vehículo con la administración responsable del tráfico y la seguridad vial en la identificación del conductor supuestamente responsable, y que resulta inherente al propio hecho de ser propietario del vehículo implicado en la infracción perseguida, y que en este caso ha sido incumplida por vía de no proporcionar de forma “veraz” la identificación del conductor al constar un cumplimiento inverosímil como efectivamente aquí ha ocurrido por lo que legitima para la apertura del correspondiente expediente administrativo sancionador por la infracción del citado artículo 11.1 de dicho TRLTSV 6/2015

Por lo tanto, no puede ser acogida la alegación actora de que si atendió de un modo correcto a los requerimientos efectuados por la administración. En el presente caso resulta evidente que la identificación realizada por la actora no fue veraz por lo que se constata la comisión de la infracción.

Igual suerte desestimatoria ha de correr el motivo del recurso consistente en la falta de motivación,

De ello resulta claramente que la conducta típica solo nace cuando el requerimiento se ha efectuado debidamente. Tal requerimiento es la pieza clave de la conducta pues sin el mismo, bien porque no haya existido bien porque sea ineficaz, el sujeto no puede incurrir en la antijuridicidad que se sanciona y afectar al bien jurídico que pretende preservarse en esta clase de tipos, el deber de colaboración con la administración e incluso, el principio de autoridad. Ello sin perjuicio de que, sin ese requerimiento no existiría ni dolo ni culpa y cualquier sanción sería contraria al principio de culpabilidad.

En el presente caso la interesada no procedió a la identificación del conductor en el plazo concedido -en los términos legales expuestos- al efecto en el requerimiento al inicio del expediente y por tanto no cumplió el deber impuesto de forma veraz.

Los hechos infractores quedan acreditados y todo ello a partir de una actividad probatoria válida y eficaz por lo que se concluye que la corrección del procedimiento el cual cumple fielmente las previsiones legales por lo que sin ningún género de dudas no concurre ningún tipo de indefensión.

Por lo que, en definitiva, decaídos con ello todos los motivos impugnatorios del recurso, resultará obligada aquí su desestimación, de conformidad con lo previsto en el orden procesal por los artículos 68.1.b) y 70.1 de la Ley Jurisdiccional, al no resultar disconforme a derecho la actuación administrativa sancionadora recurrida en los extremos controvertidos en el recurso.

ÚLTIMO.- A tenor de los artículos 68.2 y 139.1 de la Ley Jurisdiccional, modificado este último por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, las costas procesales se impondrán en primera o única instancia a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones en la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 24/01/2025 12:46	Signat per [REDACTED]	



sentencia o la resolución del recurso o del incidente, salvo que el órgano judicial, razonándolo debidamente, aprecie la eventual concurrencia de circunstancias particulares que justifiquen la no imposición, por lo que no apreciándose la concurrencia en este supuesto de tales circunstancias particulares procederá condenar a su pago a la parte recurrente, aun limitadas las mismas a la cifra máxima de 90,00 euros por todos los conceptos, tal como así lo autoriza, expresamente, el apartado 3º del precepto procesal antes citado -artículo 139.3 LJCA-, en atención a la naturaleza, cuantía y complejidad del recurso, sin que obste a ello, en su caso, la eventual falta de solicitud expresa de condena en costas por las partes, ya que tal pronunciamiento es siempre obligado o imperativo para el fallo judicial, sin incurrir por ello en vicio de incongruencia procesal *ultra petita partium* -artículos 24.1 CE y 33.1 y 67.1 LJCA-, al concernir dicha declaración judicial a cuestión de naturaleza jurídico procesal, a tenor del propio dictado del artículo 68.2 de la Ley Jurisdiccional y de la ya reiterada jurisprudencia contenciosa administrativa y constitucional sentada al respecto (entre otras más, por STS, Sala Contenciosa Administrativa, de 12 de febrero de 1991; y por STC, Sala Primera, núm. 53/2007, de 12 de marzo, y STC núm. 24/2010, de 27 de abril).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso, y resolviendo siempre dentro del límite de las pretensiones deducidas por las partes en sus respectivas demanda y contestación a la demanda,

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo núm. 286/2023-J interpuesto por [REDACTED] bajo representación procesal y la defensa letrada especificadas en el encabezamiento de la presente resolución, contra la actuación administrativa sancionadora a la que se refieren los antecedentes de la misma, por no resultar ésta contraria a derecho en los extremos controvertidos en el recurso; CON CONDENA EN COSTAS PROCESALES a la parte demandante hasta el límite máximo por todos los conceptos de 90,00 euros.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe la interposición de recurso ordinario de apelación por razón de la cuantía del recurso, a tenor del artículo 81.1.a) de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción.

Así, mediante esta sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos principales llevándose el original al Libro correspondiente de este juzgado, lo pronuncio, mando y firmo, [REDACTED], magistrada del Juzgado Contencioso Administrativo núm. 10 de Barcelona y su provincia.

La Magistrada



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 24/01/2025 12:46	Signat per [REDACTED]		



Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 24/01/2025 12:46	Signat per [REDACTED]	

